Santiago, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que acogió la demanda despido injustificado y cobro de prestaciones.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que solicita que se unifique la jurisprudencia respecto a las "diversas interpretaciones existentes en torno a si, para considerar justificada una o más ausencias con motivo del ejercicio del derecho a feriado legal del trabajador, bastaría una mera solicitud de éste o si, por el contrario, es necesario el permiso expreso del empleador para legitimar su otorgamiento".

Cuarto: Que el recurso de nulidad se fundó en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 1545 del Código Civil y 43 del Reglamento N°969 de 1933, alegando que, conforme los antecedentes del proceso, el demandante no solicitó el feriado legal conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la empresa y lo expresado en el citado artículo 43, no constando en autos que el actor fuese autorizado para hacer uso de las vacacione solicitadas. En subsidio dedujo la causal del artículo 478 letra c) del citado cuerpo legal, aduciendo que, conforme los hechos que el tribunal tuvo por



establecidos, el despido debió ser considerado como justificado y en definitiva, haber rechazado la demanda deducida.

La Corte de Apelaciones lo rechazó al constatar respecto a la primera causal deducida, que "el recurso intentado por la recurrente no cumple con la exigencia del artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto para ello se requiere que se fundamente de manera precisa y clara la forma en que la ley se infringió y de qué manera esa infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, no bastando en concepto de esta Corte el mero hecho de mencionarse la causal que se invoca y con señalar las normas supuestamente vulneradas, como ocurre el caso de autos.

Por lo anterior, no concurriendo en la especie las hipótesis de Invalidación alegadas en el recurso de nulidad y que consisten medularmente en la falta de aplicación e interpretación errónea de la ley, en cuanto se sustenta en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, dicho arbitrio no está en condiciones de ser acogido por no divisarse de qué manera se habría producido la vulneración del artículo 1545 del Código Civil". Asimismo, al pronunciarse respecto de la causal invocada en forma subsidiaria, esta también fue rechazada, al pretender el recurrente alterar los hechos que el tribunal ad quo tuvo por acreditados, teniendo la Corte competencia únicamente para decidir si el razonamiento jurídico que se ha hecho en la instancia es o no correcto, "Así las cosas, en el caso sub lite, en los argumentos que se plantean como constitutivos de la infracción denunciada, el recurrente desconoce los hechos que se han tenido por ciertos en el fallo, límite infranqueable de la causal invocada, que supone la aceptación de la realidad fáctica establecida en la sentencia, cuestionando únicamente la calificación jurídica en su caso.

En efecto, la sentencia estableció en su considerando décimo, que: "... encontrándose, a juicio de este tribunal, debidamente justificadas las inasistencias del demandante, se declarará indebido su despido, condenándose a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, más el incremento del 80% respecto de esta última, acorde dispone la lera c) del artículo 168 del Código del Trabajo", hechos establecidos en contra de las cuales se erige el recurso del demandante pretendiendo que se establezca que el término de su relación laboral fue injustificado, lo cual no es posible atacar por medio de esta causal interpuesta en forma subsidiaria".



Quinto: Que, como se advierte, la decisión impugnada carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho que sea susceptible de ser contrastada con otra u otras que se refieran eventualmente al punto, toda vez que se rechazó el recurso por motivos relativos a la forma de proponerlo, particularidad que conduce a desestimar el presente arbitrio en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de doce de enero de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°11.617-2021



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, tres de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

